

COMENTARIO AL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR EL TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA EN EL CONFLICTO ENTRE LA EMPRESA INAGASA Y EL DELEGADO DE PERSONAL

El caso práctico objeto del conflicto es el siguiente:

La empresa viene abonando a los trabajadores, sin que figure en pacto o norma, la cantidad de 6,01 euros por cada día en que estos completen las 8 horas efectivamente trabajadas de su jornada laboral. Se excluye de dicho abono los permisos tanto retribuidos como no retribuidos y cualquier circunstancia que impida realizar las 8 mencionadas.

Cuando el delegado utiliza las horas sindicales de su crédito horario mensual la empresa no le abona el incentivo.

Se le pide al árbitro lo siguiente:

Determinar, si de conformidad con lo establecido en el convenio Colectivo de aplicación y Pactos Existentes en la empresa, si procede o no el descuento que la Empresa efectúa al Delegado de Personal del incentivo establecido, cuando hace uso de su crédito horario para las funciones propias de su cargo.

Más allá del resultado final, este laudo es de obligada lectura por la extensa argumentación en todos sus extremos, por los fundamentos de derecho apoyados en extensa normativa laboral, constitucional e internacional y por la congruencia inapelable que cohesiona la resolución final.

Sin duda alguna laudos como el presente prestigian el mecanismo arbitral del TLC.

Desgrana en primer lugar el valor contractual de las condiciones establecidas por la voluntad de las partes que vinculan a las mismas en derechos, obligaciones y a mayor abundamiento recuerda el respeto exigible a las condiciones mas beneficiosas establecidas expresa o tácitamente en la relación laboral.

Explica como el perjuicio salarial se convierte en un elemento antisindical que vulnera derechos fundamentales si afecta intereses individuales de los representantes de los trabajadores.

Finalmente desarrolla los derechos de libertad sindical, garantías de los representantes de los trabajadores, el amparo para que el ejercicio de un derecho fundamental no suponga perjuicio alguno.

Por todo ello las horas sindicales no pueden considerarse ausencias y deben ser totalmente retribuidas.

Adjunto laudo 4/3/05